

## Índice

## Boletines Oficiales

### Boletín Oficial del Estado

Jueves 29 de mayo de 2025



Núm. 129

MODELO 780 y 781.

MODELOS DEL IMPUESTO SOBRE MARGEN DE COMISIONES. [Orden HAC/532/2025, de 26 de mayo](#), por la que se aprueban el modelo 780 «Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras. Autoliquidación» y el modelo 781 «Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras. Pago fraccionado» y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

[pág. 3]

## Resolución del TEAR de Valencia



USOS Y COSTUMBRES DE LA EMPRESA

IVA. DEDUCIBILIDAD CUOTAS SOPORTADAS EN SERVICIOS DE RESTAURACIÓN (CENAS DE NAVIDAD). El TEAR de la Comunidad Valenciana admite la deducibilidad del IVA de la cena de Navidad empresarial y anula la sanción por falta de motivación de la culpabilidad

[pág. 4]

## Resolución del TEAR de Madrid



SUPRESIÓN CLÁUSULA MULTIDIVISA

ITP. NOVACIÓN PRÉSTAMO HIPOTECARIO. Se considera que la novación en un préstamo, consistente en la supresión de la cláusula multidivisa, no tiene por objeto una cantidad o cosa valuable, por lo que no se encuentra sujeta a ITPAJD en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados.

[pág. 6]

## Sentencia



TRANSMISIÓN DE VIVIENDA

IRPF. EXENCIÓN. El TSJ de Cataluña reconoce la exención por transmisión de vivienda habitual pese a traslado por enfermedad grave: el concepto fiscal debe interpretarse de forma integral

[pág. 8]

# Boletines Oficiales

## Estatal

Jueves 29 de mayo de 2025



Núm. 129

MODELO 780 y 781.

MODELOS DEL IMPUESTO SOBRE MARGEN DE COMISIONES. [Orden HAC/532/2025](#), de 26 de mayo, por la que se aprueban el **modelo 780** «Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras. Autoliquidación» y el **modelo 781** «Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras. Pago fraccionado» y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

**Vigencia:** A partir del 30 de mayo de 2025 y resultará de aplicación por primera vez a las declaraciones cuyo plazo de presentación se inicie en el ejercicio 2025

**Materia regulada:** Desarrollo reglamentario de las obligaciones formales relativas al **Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras**, introducido por la **Ley 7/2024**

**Base habilitante:** Disposición final novena de la **Ley 7/2024**, de 20 de diciembre

### Finalidad de la Orden

La orden ministerial tiene por objeto la **aprobación de los modelos de declaración correspondientes al nuevo tributo regulado por la Ley 7/2024**, estableciendo las condiciones técnicas y procedimentales para su cumplimiento formal:

Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras. Autoliquidación	Modelo <b>780</b>
Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras. Pago fraccionado	Modelo <b>781</b>

**Modelo 780:** autoliquidación periódica del impuesto.

**Modelo 781:** pago fraccionado a cuenta, correspondiente al 40% de la cuota estimada.

Ambos modelos son de **obligada presentación electrónica**, conforme a los principios de eficiencia administrativa y simplificación procedimental.

### Novedades

#### 1. Instrumentos declarativos habilitados:

- El **modelo 780** articula la declaración-liquidación del tributo, recogiendo todos los elementos determinantes de la deuda tributaria.
- El **modelo 781** formaliza el pago fraccionado obligatorio del 40% de la cuota resultante de la autoliquidación.

#### 2. Obligados tributarios:

- Entidades de crédito establecidas en territorio nacional.
- Establecimientos financieros de crédito regulados en la Ley 5/2015.
- Sucursales en España de entidades de crédito no residentes.

#### 3. Supuestos de no sujeción a la obligación formal:

- No se exigirá presentación del modelo 780 cuando la base liquidable sea nula o negativa.

- El modelo 781 se exceptúa en los casos expresamente previstos en el último párrafo del apartado catorce de la disposición final novena de la Ley 7/2024.

#### 4. Plazos de cumplimiento:

- **Modelo 780:** deberá presentarse entre el **1 y el 20 de septiembre** de cada ejercicio fiscal.  
**Del 1 al 15 si es domiciliado**
- **Modelo 781:** con carácter general, entre el **1 y el 20 de febrero**.  
**Del 1 al 15 si es domiciliado**

**Disposición transitoria única. Plazo de presentación y de domiciliación del modelo 781 «Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras. Pago fraccionado» en 2025.**

La presentación del modelo 781 que deba realizarse en 2025 se efectuará en el plazo previsto en el apartado veinte de la disposición final novena de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre.

Los contribuyentes cuyo período impositivo finalice el 31 de diciembre del periodo 2024, podrán utilizar como medio de pago del modelo 781 la domiciliación. En este caso, el plazo de domiciliación del modelo 781 que deba presentarse en 2025 **será el comprendido entre el día 1 hasta el 17 de junio de 2025.**



# Resolución del TEAR de Valencia

USOS Y COSTUMBRES DE LA

EMPRESA

**IVA. DEDUCIBILIDAD CUOTAS SOPORTADAS EN SERVICIOS DE RESTAURACIÓN (CENAS DE NAVIDAD).** El TEAR de la

Comunidad Valenciana admite la deducibilidad del IVA de la cena de Navidad empresarial y

anula la sanción por falta de motivación de la culpabilidad



*Son deducibles las cuotas de IVA soportadas en servicios de restauración proporcionados gratuitamente a los empleados conforme a los usos y costumbres empresariales.*

Fecha: 22/04/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución TEAR de Valencia de 22/10/2024](#)

## HECHOS:

- La sociedad XZ, SL presentó una declaración de IVA correspondiente al primer periodo del ejercicio 2018, **deduciéndose, entre otras, la cuota soportada por una factura de restauración vinculada a una cena de Navidad ofrecida a su personal.**
- La Unidad de Gestión de Grandes Empresas de Valencia emitió liquidación provisional denegando la deducción de esa factura, **considerando que se trataba de “atenciones a asalariados”** conforme al art. 96.Uno.5º LIVA.
- Además, impuso una sanción de 1.228,62 euros basada en infracción del artículo 191 de la LGT.

## FALLO DEL TRIBUNAL:

- El Tribunal **estima parcialmente la reclamación respecto a la liquidación, reconociendo el derecho de deducción del IVA soportado** en la factura de la cena de Navidad.
- Asimismo, **estima íntegramente la reclamación contra la sanción**, anulándola por falta de motivación suficiente sobre la culpabilidad del obligado tributario.

## Fundamentos jurídicos del fallo:

- El Tribunal reconoce que, **aunque los gastos pueden encuadrarse en principio como atenciones a asalariados** (art. 96.Uno.5º LIVA), **si se trata de servicios de restauración prestados conforme a usos y costumbres empresariales**, como una cena de Navidad, cabe aplicar la excepción del art. 96.Uno.6º LIVA en relación con el art. 15.e) LIS, permitiendo la deducción del IVA soportado.
- Considera que aplicar siempre la exclusión del art. 96.Uno.5º vaciaría de contenido la excepción contemplada en el 96.Uno.6º, por lo que prima la interpretación sistemática.
- Por tanto, **son deducibles las cuotas de IVA soportadas en servicios de restauración proporcionados gratuitamente a los empleados conforme a los usos y costumbres empresariales.**

- Respecto de la sanción, se anula por falta de motivación concreta sobre la culpabilidad, limitándose la Administración a argumentaciones genéricas sin analizar las circunstancias del caso, vulnerando así el principio de presunción de inocencia y el derecho a una resolución motivada.

**Artículos:**

[Artículo 96 LIVA](#): Regula las exclusiones del derecho a deducir el IVA, clave para analizar la naturaleza del gasto.

[Artículo 15.e\) LIS](#): Permite deducir gastos derivados de relaciones con el personal conforme a usos y costumbres.

[Artículo 191 LGT](#): Tipifica la infracción por dejar de ingresar la deuda tributaria.

[Artículo 179.2.d\) LGT](#): Establece que no hay responsabilidad cuando hay interpretación razonable de la norma.

[Artículo 183.1 LGT](#): Define los elementos subjetivos de la infracción tributaria.



# Resolución del TEAC

SUPRESIÓN CLÁUSULA

MULTIDIVISA

ITP. NOVACIÓN PRÉSTAMO

HIPOTECARIO. Se considera

que la novación en un préstamo, consistente en la supresión de la cláusula multidivisa, no tiene por objeto una cantidad o cosa

valuable, por lo que no se encuentra sujeta a ITPAJD en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados.



El TEAR de Madrid reconoce que la supresión de la cláusula multidivisa en una novación hipotecaria no está sujeta al AJD por carecer de contenido económico directo

*El TEAR de Madrid reconoce que la supresión de la cláusula multidivisa en una novación hipotecaria no está sujeta al AJD por carecer de contenido económico directo, no concurren los presupuestos del hecho imponible en la modalidad de AJD (inscribibilidad y contenido económico directo).*

Fecha: 29/01/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución TEAR de Madrid de 29/01/2025](#)

## HECHOS:

- BANCO\_1, S.A. formalizó una **escritura de novación de préstamo hipotecario** en la que se suprimía la cláusula multidivisa y se modificaba el tipo de interés.
- El banco presentó autoliquidación del ITP-AJD como exenta conforme al artículo 9 de la Ley 2/1994.
- La Dirección General de Tributos de la Comunidad de Madrid **practicó liquidación provisional** por importe de 2.448,44 euros, considerando que la modificación de la divisa no estaba amparada por la exención.
- Tras la desestimación del recurso de reposición, el banco presentó reclamación ante el TEAR.

## FALLO DEL TRIBUNAL:

- El TEAR estima la reclamación y **anula la liquidación provisional** y la resolución desestimatoria del recurso de reposición, **al considerar que la modificación no tiene objeto valuable** y, por tanto, no está sujeta al AJD.

## Fundamentos jurídicos:

- La exención del artículo 9 de la Ley 2/1994 solo cubre la modificación del tipo de interés, del plazo o ambas.
- La supresión de la cláusula multidivisa **no supone un cambio efectivo de divisa ni tiene por objeto cantidad o cosa valuable.**
- **No concurren los presupuestos del hecho imponible en la modalidad de AJD: inscribibilidad y contenido económico directo.**

- Se invoca la doctrina del Tribunal Supremo (Sentencia de 26/02/2020, Roj: 663/2020), que establece que solo quedan sujetas al AJD las cláusulas que tengan contenido económico y sean inscribibles.

**Artículos:**

[Artículo 9 Ley 2/1994](#): Exención para novaciones hipotecarias que modifiquen tipo de interés y/o plazo.

[Artículo 30](#) TRLITP-AJD: Determina la base imponible en AJD por préstamos hipotecarios.

[Artículo 31.2](#) TRLITP-AJD: Delimita el hecho imponible en AJD: inscribibilidad y objeto valuable.

[Artículo 14](#) LGT: Prohíbe la aplicación de la analogía para extender exenciones tributarias.



# Sentencia

TRANSMISIÓN DE VIVIENDA  
IRPF. EXENCIÓN. El TSJ

de Cataluña reconoce la exención por transmisión de vivienda habitual pese a traslado por enfermedad grave: el concepto fiscal debe interpretarse de forma integral



El TSJ de Cataluña reconoce la exención por transmisión de vivienda habitual pese a traslado por enfermedad grave: el concepto fiscal debe interpretarse de forma integral

*La vivienda mantiene su condición de “vivienda habitual” de forma indefinida si el cambio de domicilio es por enfermedad (causa tasada)*

Fecha: 18/02/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Catalunya de 18/02/2025](#)

## HECHOS

- La contribuyente, Pilar, presentó solicitud de **rectificación de su autoliquidación del IRPF del ejercicio 2017** (por una ganancia patrimonial de 355.822,68 €), alegando que procedía la **exención** conforme al artículo 33.4.b) de la **Ley 35/2006**, por tratarse de la transmisión de su **vivienda habitual** al tener **más de 65 años**.
- Pilar **adquirió la vivienda en 2001 y la habitó hasta agosto de 2007**, fecha en la que ingresó en una **residencia geriátrica** debido a un **diagnóstico de Alzheimer** con un 78% de discapacidad. Desde entonces, y hasta su venta en noviembre de 2017, el inmueble fue **alquilado**.
- La **AEAT** rechazó la exención, sosteniendo que la vivienda **no tenía la condición de habitual ni en el momento de la venta ni en los dos años anteriores**, como exige el **art. 41 bis.3 del Reglamento del IRPF**. Pilar recurrió ante el **TEAR de Cataluña**, que confirmó el rechazo.
- Ante ello, interpuso **recurso contencioso-administrativo** ante el TSJ de Cataluña, Sala de lo Contencioso.

## FALLO DEL TRIBUNAL

- El **TSJ de Cataluña estima el recurso**, anulando la resolución del TEAR **y reconociendo que procede la exención en el IRPF por la transmisión de la vivienda habitual de una persona mayor de 65 años**.
- La **sentencia** se apoya expresamente en jurisprudencia del **Tribunal Supremo** (SSTS 841/2017 y 553/2023), que integra los distintos apartados del artículo 41 bis del RIRPF para una interpretación sistemática y teleológica del concepto de “vivienda habitual”.

## ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL TRIBUNAL

### 1. Interpretación integradora del artículo 41 bis RIRPF:

- El **apartado 3** no puede leerse aisladamente. La mención “con arreglo a lo dispuesto en este artículo” implica que deben aplicarse también los **apartados 1 y 2**, que admiten la conservación del carácter de vivienda habitual si concurren causas justificadas (como enfermedad grave).

- De este modo, la concurrencia de una causa justificada, como una enfermedad que obliga al traslado, permite mantener indefinidamente la condición de vivienda habitual, sin limitación temporal a los dos años previstos en el apartado 3 para otros supuestos.
2. **Doctrina del Tribunal Supremo:**
    - STS 841/2017: una **enfermedad grave** que obliga al cambio de residencia **no hace perder el carácter de vivienda habitual**.
    - STS 553/2023: en exenciones del IRPF debe aplicarse un concepto **unitario y funcional** de vivienda habitual; las causas que justifican el abandono (en este caso, Alzheimer) deben permitir mantener la exención.
  3. **Principios constitucionales:**
    - El tribunal alude al **principio de igualdad** y al **derecho a la no discriminación** (art. 14 CE y CEDH) frente a situaciones en las que las personas con discapacidad o mayores deben abandonar su vivienda habitual por causas de fuerza mayor.
  4. **Prohibición de analogía restrictiva:**
    - Si bien el art. 14 LGT prohíbe la analogía para extender exenciones, **no impide una interpretación integradora y sistemática** cuando la ley remite a un concepto legal definido.

#### ARTÍCULOS APLICADOS

[Artículo 33.4.b\) de la Ley 35/2006](#): Exime de tributar las ganancias patrimoniales por transmisión de vivienda habitual por mayores de 65 años. Pilar cumplía esta condición.

[Artículo 41 bis.1, 2 y 3 del RIRPF - Real Decreto 439/2007](#): Define la "vivienda habitual" y permite su conservación en casos justificados como enfermedad.

[Artículo 14 de la Ley General Tributaria \(Ley 58/2003\)](#): Prohíbe la analogía para extender beneficios fiscales, aunque no impide interpretación sistemática cuando hay remisión expresa.

[Artículo 12.2 LGT](#): Define los conceptos tributarios como conceptos autónomos, regulados por la norma tributaria.